



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake, quien actúa en nombre y representación del **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, ha presentado Incidente de Falta de Competencia, dentro de la Solicitud interpuesta por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a través de apoderado judicial, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica del refrendo del Cheque N° 000000522 de 15 de noviembre de 2018, por la suma de Dieciocho Mil Doscientos Cuatro Balboas con 48/100 (B/.18,204.48), emitido por el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, referente al cuarto pago del Contrato S/N de “Estudio Ambiental y Social, Plano Catastral y Diseño del Plan Maestro de la Cinta Norteña”, suscrito entre el referido Patronato y la empresa Global Trends, S.A.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA.

Señala el apoderado judicial del incidentista, que al ser el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA** una Asociación de Interés Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, no constituye una institución pública, como la define el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 39 de 2018, que regula las Asociaciones de Interés Público.

En ese sentido, agrega que, al ser una Asociación de Interés Público no puede dictar actos administrativos, y por tanto, la Sala Tercera no tiene competencia para pronunciarse sobre sus actuaciones.

Finaliza señalando que la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, establece en su artículo 2, que los Contratos Públicos requieren la presencia de un ente estatal en ejercicio de la función administrativa, requerimiento que no reúne el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, al no ser una institución pública.

II. OPOSICIÓN AL INCIDENTE.

El Licenciado Patricio Villarreal, quien actúa en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, mediante Escrito visible de fojas 6 a 11 del Expediente, se opuso al Incidente propuesto, señalando que el mencionado Patronato es una entidad pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, como lo dispone el artículo 1 de la Ley N° 1 de 2016.

En virtud de lo anterior, añade que el objeto de la Solicitud de Viabilidad Jurídica planteada por el ente fiscalizador, es el Cheque N° 000000522 de 15 de noviembre de 2018, por un monto de Dieciocho Mil Doscientos Cuatro Balboas con 48/100 (B/.18,204.48), emitido por el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, en favor de la empresa Global Trends, S.A., el cual constituye un acto de manejo de fondos públicos, sometido a refrendo de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y por tanto, se trata de una materia que es

competencia de la Sala Tercera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De fojas 12 a 20 del Expediente, se encuentra la Vista N° 696 de 24 de mayo de 2021, presentada por el señor Procurador de la Administración, quien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, interviene en interés de la Ley en la Solicitud bajo estudio.

En ese sentido, el representante del Ministerio Público indica básicamente que, de acuerdo a la Ley N° 1 de 2016, que crea el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, el mismo recibe fondos privados, así como del Estado a través de diferentes instituciones estatales; y, por tanto, le corresponde a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** fiscalizar el manejo de los fondos y bienes de esa entidad, que sean provenientes del Estado.

Por razón de lo anterior, considera que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984, la Sala Tercera es la Autoridad jurisdiccional para conocer sobre la Solicitud de Viabilidad Jurídica, por tratarse la actuación examinada de afectación de fondos y otros bienes públicos.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Luego de expuestos los argumentos en que se funda el presente Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y la oposición al mismo, la Sala procede a presentar las siguientes consideraciones.

El Incidente promovido pretende que la Sala Tercera declare que carece de competencia, para conocer de la Solicitud formulada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a través de apoderado judicial, para que este Tribunal se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica del refrendo del Cheque N° 000000522 de 15 de noviembre de 2018, por la suma de Dieciocho Mil

Doscientos Cuatro Balboas con 48/100 (B/.18,204.48), emitido por el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, referente al cuarto pago del Contrato S/N de “Estudio Ambiental y Social, Plano Catastral y Diseño del Plan Maestro de la Cinta Norteña”, suscrito entre el referido Patronato y la empresa Global Trends, S.A.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del incidentista radica en la supuesta falta de competencia de la Sala Tercera, para conocer la Solicitud de Viabilidad Jurídica presentada por la entidad fiscalizadora, indicando básicamente que los Patronatos (como es el caso del incidentista), son Asociaciones de Interés Público, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil, y por tanto, no constituyen instituciones públicas, tal como se encuentran definidas en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 39 de 2018, que regula las Asociaciones de Interés Público.

En ese sentido, al no constituir el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA** una entidad pública, considera que la actuación analizada no recae sobre un acto administrativo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 (numeral 1) de la Ley N° 38 de 2000, el artículo 97 del Código Judicial, y la Ley N° 135 de 1943, son los únicos Procesos que esta Superioridad puede conocer.

En primer lugar, para una mejor comprensión del tema examinado, es conveniente señalar que, si bien es cierto el artículo 97 del Código Judicial establece ciertas materias asignadas a la Sala Tercera, el elenco de competencias asignadas a este Tribunal, no se encuentra únicamente comprendido en dicha normativa, pues en el marco jurídico panameño existen distintos Cuerpos Legales, que atribuyen el conocimiento de causas a esta Corporación de Justicia, como es el caso de la **Solicitud de Viabilidad Jurídica de Pago o Refrendo**, que encuentra su sustento legal en la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

En ese sentido, el artículo 77 de la mencionada Ley N° 32 de 1984, establece lo siguiente:

“Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. **En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquella o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto ...”.** (lo resaltado es de la Sala)

Como se desprende de la disposición legal transcrita, a la Sala Tercera le ha sido asignado el conocimiento de las Solicitudes de Viabilidad Jurídica que plantee la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, respecto de órdenes de pago contra el Tesoro Nacional, así como de los actos administrativos que afecten el patrimonio estatal.**

Ahora bien, como quiera que este tipo de Solicitudes carece de regulación propia al respecto, la misma se tramita ante esta Superioridad aplicando la normativa de las Demandas Contencioso-Administrativas de Nulidad, pero solamente con el traslado a la entidad que insiste en el pago en cuestión, y a la Procuraduría de la Administración, como un asunto de pleno derecho, y por tanto, no poseen una fase probatoria o de alegatos.

Una vez conocidos los trámites que giran en torno a este tipo de Peticiones, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia planteado por el Licenciado Vicente Archibold, en representación del **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA.**

En primer término, y como se indicara en párrafos anteriores, debe resaltarse que la parte incidentista alega básicamente que el referido Patronato es una Asociación de Interés Público, y, por tanto, no es considerada una

institución pública, capaz de emitir actuaciones de índole administrativa, lo cual escapa del conocimiento de esta Superioridad.

Con relación a lo anterior, debe indicarse que mediante la Ley N° 1 de 7 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial N° 27,944-B de 8 de enero de 2016, se crea el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**. Dicho Cuerpo Legal, en su artículo 1, define al mencionado Patronato de la siguiente forma:

“Artículo 1. Se crea el Patronato de la Cinta Norteña, en adelante el Patronato, como entidad de interés público y social, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional, con facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El Patronato tendrá su sede en el área de Panamá Norte, específicamente en la circunscripción de los corregimientos Ernesto Córdoba Campos, Las Cumbres, Alcalde Díaz, Chilibre y Caimitillo.

El Patronato se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por la reglamentación que para tal efecto se dicte”. (lo resaltado es de la Sala)

En adición a ello, los artículos 13 y 17 de la mencionada Ley N° 1 de 2016, establecen las fuentes de financiamiento y el patrimonio del Patronato, así como la fiscalización de los mismos. En ese sentido, las referidas disposiciones legales señalan lo siguiente:

“Artículo 13. El Estado, por conducto de las instituciones señaladas en esta Ley, incluirá anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

El patrimonio del Patronato lo constituirán los aportes en dinero o bienes que, a título de contribuciones, donaciones, herencias, legados, cuotas o bajo cualquier otro título reciba de personas naturales o jurídicas. También formará parte del patrimonio el ingreso que se derive de dichos aportes y que la Junta Directiva determine para la adquisición de bienes, así como el producto de cualquier actividad que realice con el fin de autogestionar fondos. **Igualmente, las sumas que en concepto de subsidio o aportación reciba de instituciones públicas y demás ingresos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.**

...

Los fondos que adquiriera el Patronato de conformidad con lo dispuesto en este artículo se depositarán en una cuenta del Banco Nacional de Panamá". (lo resaltado es del Tribunal)

"Artículo 17. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos y bienes del Patronato provenientes del Estado". (lo resaltado es de esta Corporación de Justicia)

La normativa antes transcrita señala en términos generales el mismo contenido (al referirse al carácter público de los fondos recibidos por el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, de acuerdo al Presupuesto General del Estado y a los subsidios o aportaciones que obtenga de entidades públicas), y a la obligación de fiscalización de dichos ingresos públicos por parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Las circunstancias anteriores desvirtúan lo alegado por la parte incidentista, que denuncia la falta de competencia de la Sala Tercera, para conocer la Solicitud de Viabilidad Jurídica propuesta, toda vez que de la normativa recogida en la Ley N° 1 de 2016, que crea el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, se desprende claramente la **naturaleza pública de los fondos recibidos por dicho ente**, y mal podría afirmarse que los mismos quedan fuera del escrutinio del ente fiscalizador del Estado, máxime tomando en consideración que el propio artículo 17 de la Ley constitutiva del referido Patronato, señala que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA "fiscalizará el manejo de los fondos y bienes del Patronato provenientes del Estado"**.

En ese sentido, al existir una norma que atribuye carácter público a los fondos que perciba la entidad incidentista por parte del Estado, la Sala Tercera estima que los mismos están sujetos a la supervisión y fiscalización de la entidad contralora, la cual, en ejercicio de sus funciones, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984, planteó ante esta Superioridad la Solicitud de Viabilidad Jurídica objeto de estudio, **por tratarse de una orden de pago contra el Tesoro Público**.

Finalmente, esta Corporación de Justicia considera necesario desestimar los argumentos del apoderado judicial de la parte incidentista, relativos a la naturaleza del **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, como Asociación de Interés Público, de acuerdo a la Ley N° 39 de 2018, pues, como lo estipula el mencionado Cuerpo Legal, dichas entidades son reconocidas por el Órgano Ejecutivo, mediante el Ministerio de Gobierno, y autorizadas por éste para la realización de actividades de interés nacional; y, por su parte, el Patronato incidentista **es creado y regido por la Ley N° 1 de 2016**, como una entidad de interés público y social, exclusivamente para el desarrollo y administración de la denominada Cinta Norteña, ubicada en el área de Panamá Norte, como un área protegida de uso múltiple, destinada al esparcimiento, la cultura, el deporte y la conservación de los recursos naturales.

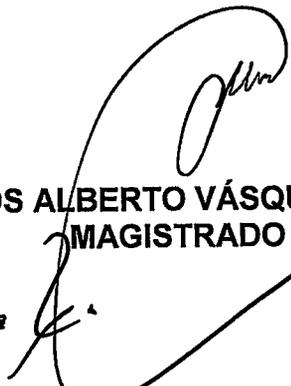
Por razón de lo anterior, puede concluirse que, aquellos fondos recibidos por el Patronato incidentista por parte del Estado o cualquier institución pública, en calidad de subsidio o aportación, tendrán el carácter de públicos, y por tanto, quedan sometidos a todas las consecuencias jurídicas que se derivan de esa condición, de forma particular a la supervisión y fiscalización por parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, como lo establece el propio artículo 17 de la Ley del **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**.

En virtud de ello, lo procedente es declarar no probado el Incidente de Nulidad interpuesto, al haberse determinado la competencia de la Sala Tercera para conocer la Solicitud de Viabilidad Jurídica interpuesta por la entidad fiscalizadora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO** el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, interpuesto por el Licenciado Vicente Archibold Blake, quien actúa en nombre y representación del **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, dentro de la Solicitud presentada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a

través de apoderado judicial, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica del refrendo del Cheque N° 000000522 de 15 de noviembre de 2018, por la suma de Dieciocho Mil Doscientos Cuatro Balboas con 48/100 (B/.18,204.48), emitido por el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, referente al cuarto pago del Contrato S/N de "Estudio Ambiental y Social, Plano Catastral y Diseño del Plan Maestro de la Cinta Norteña", suscrito entre el referido Patronato y la empresa Global Trends, S.A.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

ONSALVADORENORONOTO


LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 13 DE Julio DE 20 21

A LAS 8:50 DE LA mañana

A Presumido de la Administración


 Firma

35

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS A. VÁSQUEZ R.
Entrada N°. 21009-2020

INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTO POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICDO. PATRICIO VILLARREAL Y EL LICDO. AMILCAR ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO DEL CHEQUE NO. 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, EN CONCEPTO DEL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE ESTUDIO AMBIENTAL Y SOCIAL, PLANO CATASTRAL Y DISEÑO DEL PLAN MAESTRO DE LA CINTA NORTEÑA, SUSCRITO ENTRE EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA Y LA EMPRESA GLOBAL TRENDS, S.A.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestarles al resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación, que no estoy de acuerdo con la decisión de declarar **NO PROBADO** el incidente de Nulidad por Falta de Competencia, toda vez que considero que la parte resolutive de la sentencia debió de reconocer que es **PARCIALMENTE PROBADO** el incidente de Nulidad por Falta de Competencia en relación al Patronato de la Cinta Norteña, dentro de la Solicitud presentada por la Contraloría General de la República, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del refrendo del Cheque No. 000000522 de 15 de noviembre de 2018 emitido por el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, relacionado con el cuarto pago del Contrato S/N de "Estudio Ambiental y Social, Plano Catastral y Diseño del Plan Maestro de la Cinta Norteña, suscrito entre el Patronato y la empresa **GLOBAL TENDS, S.A.**

Al entrar a analizar el artículo 1 de la Ley 1/2016, que crea el **PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA**, el mismo dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 1. Se crea el Patronato de la Cinta Norteña, en adelante el Patronato, como entidad de interés público y social, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen

administrativo, económico, financiero y funcional, con la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones. (...)."

(Las negrillas son nuestras)

De la norma anteriormente transcrita, se desprende, que la ley le otorga al PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, la facultad de poder contar con su propio patrimonio y autonomía administrativa, económica, financiera y funcional.

Visto lo anterior, es importante indicar, que el artículo 13 de la Ley 1/2016, consagra la conformación de un **patrimonio mixto (privado-público)** a favor del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA. En este orden de ideas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 13. El Estado, por conducto de las instituciones señaladas en esta Ley, incluirá anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

El patrimonio del Patronato lo constituirán los aportes en dinero o bienes que, a título de contribuciones, donaciones, herencias, legados, cuotas o bajo cualquier título reciba de las personas naturales o jurídicas. También formará parte del patrimonio el ingreso que se derive de dichos aportes y que la Junta Directiva determine para la adquisición de bienes, así como el producto de cualquier actividad que realice con el fin de autogestionar fondos. Igualmente, las sumas que en concepto de subsidio o aportación reciba de instituciones públicas y demás ingresos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.

Las donaciones, legados y los aportes que hagan las personas naturales o jurídicas al Patronato serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Los fondos que adquiera el Patronato de conformidad con lo dispuesto en este artículo se depositarán en una cuenta del Banco Nacional de Panamá."

(Las negrillas son nuestras)

De la norma transcrita, se infiere que el capital o el patrimonio que conforme el PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, no solamente provendrá del sector público, sino también puede constituirse por aportes en dinero o bienes que a título de contribuciones, donaciones, herencias, legados, cuotas o bajo cualquier método se reciba de las **personas naturales o jurídicas privadas.**

Así las cosas, la sentencia bajo análisis debió considerar que los fondos del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, son de **carácter mixto (público-privado).**

En consecuencia, el Patronato de la Cinta Norteña no sólo puede recibir aportes o beneficios económicos del sector público, sino que también lo hace **del sector privado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1 de 2016 que crea el PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA.

Al proceder a revisar la foja 8 de la sentencia, en la misma se indica lo siguiente:

“Por razón de lo anterior, puede concluirse que, aquellos fondos recibidos por el Patronato incidentista por parte del Estado o cualquier institución pública, en calidad de subsidio o aportación, tendrán el carácter públicos, y por tanto, quedarán sometidos a todas las consecuencias jurídicas que se derivan de esa condición, de forma particular a la supervisión y fiscalización por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como lo establece el propio artículo 17 de la Ley del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA.”

Y es que si los fondos del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, son **aportes económicos de carácter mixto** (público-privado), lo justo es que sólo los subsidios o aportes que reciba el PATRONATO por parte del Estado o de las instituciones públicas y que entren a formar parte de dicho patrimonio, **únicamente tales dineros deberán de ser los que podrán ser fiscalizados por la Contraloría General de la República**, y no así los ingresos provenientes del sector privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1/2016 (Ley que crea el Patronato de la Cinta Norteña), que establece lo siguiente:

“Artículo 17. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos y bienes del Patronato provenientes del Estado.”

A efectos de reafirmar el criterio anteriormente señalado, es importante advertir que la Ley 32/1984, fue modificada por medio de la Ley 67/2008, la cual expresamente en su artículo 88, dispone lo siguiente:

*“Artículo 88. El artículo 1 de la Ley 32 de 1984 queda así:
Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es **fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos**, y examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos.
(...).*

(Las negrillas son nuestras)

En concordancia con la disposición previamente transcrita, también se encuentra el artículo 90 de Ley 67/2008, que modificó la Ley 32/1984, el cual dispone que:

“Artículo 90. El artículo 17 de la Ley 32 de 1984 queda así:

*Artículo 17. Toda persona que **reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que esta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.***

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público reciba, recaude, maneje administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague dineros de una entidad pública o, en general, administre bienes de esta.”

(Las negrillas son nuestras)

De igual manera, al revisar el libelo de demanda se observa que el apoderado judicial del Sacerdote RAFAEL SIU NIETO (quien es el representante del Patronato de la Cinta Norteña), lo que busca es que al Patronato de la Cinta Norteña además de que se le reconozca la condición de Asociación de Interés Público, también cuando aquel requiera la adquisición de bienes y servicios, se le aplique la Ley 39/2018, a efectos de **no considerársele una institución pública** sujeta a las leyes o procedimientos de contratación pública además de no tener que cumplir con los criterios de refrendo y autorización del pago por parte de la Contraloría General de la República.

En relación a este aspecto particular, la discusión se centra en el hecho que el Patronato de la Cinta Norteña acude a la Sala Tercera, con la finalidad de que se reconozca que el mismo no tiene la condición de una entidad pública ya que no emite actos administrativos; tampoco ejerce funciones y atribuciones particulares de una institución del Estado, al igual que no cuenta con un ingreso fijo y permanente dentro del Presupuesto General del Estado, como si ocurre con las instituciones públicas (Cfr. Ley 176/2020 – Que dicta el Presupuesto General del Estado para la

Vigencia Fiscal de 2021). Sin embargo, se observa que la posición de la Contraloría es que sí debe de considerársele de tal manera.

Al revisar el artículo 1 de la Ley 1/2016 que crea el Patronato de la Cinta Norteña, el mismo dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Se crea el Patronato de la Cinta Norteña, en adelante el Patronato, como entidad de interés público y social, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional, con facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones.”

Como se puede apreciar, la ley 1/2016 en su artículo 1 considera al Patronato de la Cinta Norteña como una entidad de interés público y social, sin embargo, la realidad es que el Patronato **recibe contribuciones, donaciones, herencias, legados, cuotas, aportes y beneficios también del sector privado**, por lo que somos del criterio que no podríamos considerar al Patronato de la Cinta Norteña en estricto derecho como una entidad pública que debe apegarse a los procesos de licitación pública. Y es que en relación al patrimonio del Patronato de la Cinta Norteña, el Estado **sólo puede limitarse a ejercer el control de los manejos de los fondos que conforman la parte o sección pública de dicho patrimonio** (público-privado), de allí que no debería aplicarse estrictamente la normativa de la contratación pública, al igual que tampoco debe cumplirse con el requisito de refrendo por parte de la Contraloría General de la República, para la adquisición de los bienes y servicios, al contar el Patronato de la Cinta Norteña con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional, con facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

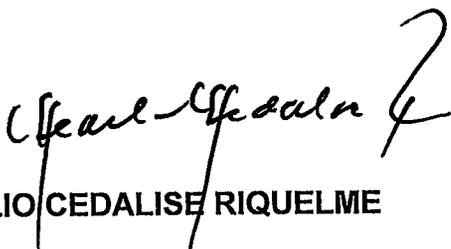
Si lo anterior no se hubiera consagrado de esta manera, el propio legislador no le hubiera reconocido al Patronato de la Cinta Norteña personalidad jurídica, con **la capacidad de administrar su propio patrimonio, además de ser autónomo en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional, con la facultad de poder adquirir derechos y contraer obligaciones.**

De hecho, la situación sería totalmente distinta, si el patrimonio con el cual cuenta el Patronato de la Cinta Norteña provendría única y exclusivamente de aportes, dineros, solo del sector público, en donde evidentemente se deberían aplicar los procedimientos de contratación pública, así como también los controles de la Contraloría General de la República, para la fiscalización de los fondos provenientes exclusivamente del sector público.

Por los motivos previamente indicados y habiéndose determinado que el patrimonio o los fondos que recibe el Patronato pueden tener una connotación de **carácter mixto** (por recibir beneficios tanto del sector público como el sector privado), nuestro criterio es que la sentencia debió declarar que es **PARCIALMENTE PROBADO** el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, toda vez que la Contraloría General de la República no puede entrar a fiscalizar, supervisar y vigilar los fondos provenientes del sector privado en cuanto a las personas naturales o jurídicas privadas que hayan hecho aportes económicos en beneficio del Patronato de la Cinta Norteña, por no tener competencia para ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2016.

Como los anteriores planteamientos no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación, me veo precisado a expresar, respetuosamente, que **SALVO MI VOTO**.

Respetuosamente,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado


KATIA ROSAS
Secretaria de la Sala Tercera